

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25902 *ORDEN de 27 de noviembre de 1980 por la que se regulan las asistencias a percibir por los miembros de las Juntas Provinciales y Ministeriales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.*

Ilmo. Sr.: Por Decreto 1200/1978, de 12 de mayo, se crearon las Juntas Provinciales y Ministeriales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Por Resolución del Consejo Rector de 13 de julio de 1979 se convocaron elecciones para la designación de miembros de las citadas Juntas para el día 31 de octubre de 1979. Celebradas las elecciones, se constituyeron dichas Juntas Provinciales y Ministeriales.

En atención a las circunstancias que concurren en estas Juntas Provinciales y Ministeriales, exceso de horario normal en las oficinas doble función, trabajos adicionales, etc., parece aconsejable compensar a sus miembros con una asistencia por sesión. Con la finalidad de fijar una base para determinar la cuantía de la asistencia, resulta conveniente seguir en esta materia, por la analogía que representa, el criterio para fijar las asistencias señalado por el Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio de los funcionarios públicos, y sucesivos Decretos de actualización.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las asistencias a las sesiones que celebren las Juntas Provinciales y Ministeriales de MUFACE, cuando sus miembros tengan que asistir a sus reuniones mediante convocatoria estatutaria al efecto, serán compensadas, previa existencia de crédito, con una asistencia por sesión equivalente a la semisuma de las cuantías máxima y mínima que en cada momento rijan para los funcionarios públicos, en sus correspondientes grupos de Presidente y Secretario, y Vocales.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmo. Sr. Gerente de MUFACE.

25903 *ORDEN de 27 de noviembre de 1980 por la que se regulan las dietas e indemnizaciones por desplazamiento de los miembros de las Juntas Provinciales y Ministeriales de MUFACE y de los representantes de dicha Mutualidad en las Comisiones Mixtas Nacional y Provinciales.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo, creó las Juntas Provinciales y Ministeriales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, como órganos de descentralización de funciones de dicha Mutualidad General.

De otra parte, el Concierto entre MUFACE y Entidades de Seguro Libre para la prestación de los diferentes servicios de Asistencia Sanitaria, prevé la existencia de Comisiones Mixtas paritarias, nacional y provinciales, para el estudio y resolución de aquellas cuestiones que puedan suscitarse entre las partes contratantes.

El funcionamiento de dichas Juntas y Comisiones hace preciso que algunos de sus componentes tengan que desplazarse fuera del lugar de su residencia habitual para asistir a las correspondientes sesiones, con el consiguiente desembolso económico. En consecuencia, debe determinarse la cuantía de las dietas que devengarán los citados miembros, así como la de los gastos de locomoción indemnizables, a fin de que los mismos no resulten perjudicados por razón de la función que cumplen, si bien, en el caso de Comisiones Mixtas, sólo para los miembros designados por MUFACE.

A estos efectos, parece conveniente establecer la adecuada analogía con lo previsto para estos mismos supuestos en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, y en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1979 sobre indemnización por razón de servicio y uso de vehículos particulares y otros medios de transporte por los funcionarios públicos en comisión de servicios. En el primer

supuesto se aplica el Grupo Tercero de los contemplados en dicho Decreto, por ser aproximadamente intermedio entre los seis existentes.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º La dieta diaria que devengarán los miembros de las Juntas Provinciales y Ministeriales de MUFACE, así como los representantes de dicha Mutualidad en las Comisiones Mixtas de Asistencia Sanitaria, cuando tengan que desplazarse para las reuniones de los citados Organos, previa y estatutaria convocatoria al efecto, que tengan lugar en término municipal distinto de su residencia oficial, o habitual, en su caso, será la que en cada momento corresponda al Grupo Tercero de la clasificación del Decreto 176/1975, de 30 de enero.

2.º Los miembros de los indicados Organos que tengan su residencia oficial o habitual, en su caso, en término municipal distinto de la sede de tales Organos Colegiados, percibirán por razón de desplazamiento en vehículos particulares para asistir a sus sesiones una indemnización igual a los supuestos previstos en la Orden de 3 de diciembre de 1979, de indemnización por uso de vehículo particular en comisión de servicio para los funcionarios públicos, u Ordenes que en el futuro vengán a sustituir a la citada, sin que dé derecho a tal indemnización el recorrido que exceda del número de kilómetros correspondiente al itinerario adecuado para la asistencia a las sesiones de las indicadas Juntas y Comisiones.

3.º Cuando para el desplazamiento se utilicen líneas regulares de transporte, la indemnización consistirá en la cantidad que importe realmente su utilización, según justificación fehaciente.

4.º Los pagos motivados por las indemnizaciones a que se refiere la presente disposición se efectuarán con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios, con la limitación de su previa existencia.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmo. Sr. Gerente de MUFACE.

MINISTERIO DE DEFENSA

25904 *REAL DECRETO 2568/1980, de 21 de noviembre, por el que se declaran instalaciones de interés militar todos los edificios e instalaciones de la «Empresa Nacional "Bazán"», de Construcciones Navales Militares, S. A.».*

La especial significación que para la defensa nacional tiene la investigación, estudio, desarrollo y producción de material para las Fuerzas Armadas, en la «Empresa Nacional "Bazán"», de Construcciones Navales Militares, S. A., aconseja la adopción de medidas tendentes a asegurar la actuación más eficaz de los medios de protección dispuestos al efecto, así como a procurar el aislamiento conveniente de las instalaciones de investigación, desarrollo, producción y almacenamiento de la misma en dicha Entidad, constituidas por edificios e instalaciones en Madrid, Cartagena (Murcia), El Ferrol (La Coruña) y San Fernando (Cádiz), y la Fábrica de Armamento de San Fernando (Cádiz), para garantizar su seguridad.

Para alcanzar la finalidad señalada, resulta forzoso acudir al procedimiento previsto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, y por su Reglamento aprobado por Real Decreto número seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, reguladores de las limitaciones que pueden imponerse a los particulares para salvaguardar las superiores necesidades de la defensa común, y que pueden establecerse tanto respecto a instalaciones exclusivamente militares como a instalaciones civiles que, por su cometido, sean de interés para la defensa nacional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero y séptimo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, a propuesta del Ministerio de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de interés militar, a los efectos de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, y Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, todos los edificios e instalaciones de la «Empresa Nacional "Bazán", de Construcciones Navales Militares, S. A.», sitos en Madrid, Cartagena (Murcia), El Ferrol (La Coruña) y San Fernando (Cádiz), dedicados a la gerencia de dicha Empresa, investigación, desarrollo, producción y almacenamiento del material para las Fuerzas Armadas.

Dichas instalaciones quedan adscritas a la Armada y asimiladas, a los correspondientes efectos, a las comprendidas en los grupos de las instalaciones militares a que se refiere el Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional que se detallan seguidamente: Edificio de presidencia-gerencia de Madrid, grupo IV; factorías de Cartagena (Murcia), El Ferrol (La Coruña), San Fernando (Cádiz) y Fábrica de Armamento de San Fernando (Cádiz), grupo I.

Artículo segundo.—La Dirección General de Armamento y Material, a través de su División de Inspecciones Industriales, ejercerá, respecto a edificios e instalaciones que se declaran de interés militar, a los fines expresados en la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, las atribuciones de vigilancia de las medidas de seguridad adoptadas por la «Empresa Nacional "Bazán", de Construcciones Navales Militares, S. A.», y, en su caso, asesorará técnicamente a la autoridad militar jurisdiccional respecto al despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de las prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas respecto a las zonas de seguridad.

Artículo tercero.—A los efectos de mantener el necesario contacto con la autoridad militar, la «Empresa Nacional "Bazán", de Construcciones Navales Militares, S. A.», designará un representante en su Centro de Madrid y en cada una de sus factorías de Cartagena (Murcia), El Ferrol (La Coruña) y San Fernando (Cádiz) y en la Fábrica de Armamento de San Fernando (Cádiz), que deberá tener facultades suficientes para recibir notificaciones formales, y a quien aquélla podrá requerir para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Teniendo en cuenta las peculiaridades que concurren en la relación de la Armada con la «Empresa Nacional "Bazán", de Construcciones Navales Militares, S. A.», y hasta que se determine la forma en que se integrarán los órganos de gestión de la dotación de armamento, material y equipo de la Armada en la Dirección General de Armamento y Material, según lo ordenado por Real Decreto dos mil setecientos veintitres/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, que estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, la función asignada a la Dirección General de Armamento y Material, en el artículo segundo del presente Real Decreto, será asumida por la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

25905 REAL DECRETO 2569/1980, de 21 de noviembre, por el que se declaran de interés militar las instalaciones de la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima».

La especial significación que para la defensa nacional tiene la producción de material de guerra fabricado por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», en Galdácano (Vizcaya), aconseja la adopción de una serie de medidas tendentes a asegurar la actuación más eficaz de los medios de protección de que la misma dispone, así como a procurar un aislamiento conveniente de las instalaciones de producción y almacenamiento de la tal Entidad, radicadas en Galdácano (Vizcaya), para garantizar su seguridad y la de las propiedades, instalaciones o personas próximas.

Tales facultades sólo en parte se encuentran contempladas en el Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, que atiende, de manera preferente, a procurar minimizar los daños derivados de un eventual accidente para las propiedades e instalaciones circundantes, pero no contempla suficientemente las medidas que pudieran adoptarse para prevenir una agresión exterior que, de producirse, podría igualmente ocasionar graves daños a las personas y bienes próximos a tal factoría.

En consecuencia, para alcanzar las finalidades señaladas, resulta forzoso acudir al procedimiento previsto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, y por su Reglamento, aprobado por Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, reguladores de las limitaciones que pueden imponerse a los par-

ticulares para salvaguardar necesidades superiores de la defensa común, y que pueden establecerse respecto a instalaciones exclusivamente militares, como a instalaciones que, por su cometido, sean de interés para la defensa nacional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero y séptimo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, a propuesta del Ministerio de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de interés militar, a los efectos de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, y Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, las instalaciones de la Entidad mercantil «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», radicada en Galdácano (Vizcaya), destinadas a la fabricación de material de guerra.

Dichas instalaciones quedan adscritas al Ejército de Tierra y asimiladas, a los correspondientes efectos, a las comprendidas en el grupo tercero de las instalaciones militares al que se refiere el artículo ocho del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

Artículo segundo.—La Dirección General de Armamento y Material, a través de su División de Inspecciones Industriales, ejercerá, respecto a las instalaciones que se declaran de interés militar, y a los fines expresados en la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, las atribuciones de vigilancia de la efectividad de las medidas de seguridad adoptadas por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», y, en su caso, asesorará técnicamente a la autoridad militar jurisdiccional respecto al despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de las prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas respecto a las zonas de seguridad.

Asimismo, el Ministerio de Defensa, a través de esta Dirección General, ejercerá, con carácter exclusivo, las facultades de control y vigilancia a que se refieren los artículos cuarenta y nueve y setenta y seis del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo. Las contenidas en el capítulo siete del título dos del citado Reglamento las ejercerá el Ministerio de Defensa sin perjuicio de las que viene desarrollando la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo tercero.—A los efectos de mantener el necesario contacto con la autoridad militar, la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» designará un representante que deberá tener facultades para recibir notificaciones formales, y a quien aquélla podrá requerir para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

25906 REAL DECRETO 2570/1980, de 21 de noviembre, por el que se declaran instalaciones de interés militar las instalaciones de la Empresa «Llama-Gabilondo y Cia.», en Vitoria.

La especial significación que para la defensa nacional tiene el estudio, desarrollo y producción de material para las Fuerzas Armadas, en la Empresa «Llama-Gabilondo y Cia.», en Vitoria, aconseja la adopción de medidas tendentes a asegurar la actuación más eficaz de los medios de protección de que la misma dispone, así como a procurar el aislamiento conveniente de las instalaciones de desarrollo, producción y almacenamiento de tal Entidad, radicada en Vitoria, para garantizar su seguridad.

Para alcanzar la finalidad señalada, resulta forzoso acudir al procedimiento previsto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, y por su Reglamento, aprobado por Real Decreto número seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, reguladores de las limitaciones que pueden imponerse a los particulares para salvaguardar las superiores necesidades de la defensa común, y que pueden establecerse tanto respecto a instalaciones exclusivamente militares, como a instalaciones civiles que, por su cometido, sean de interés para la defensa nacional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero y séptimo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, a propuesta del Ministerio de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de interés militar, a los efectos de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, y Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, las instalaciones de la Empresa «Llama-Gabilondo y Cia.», en Vitoria dedicadas a desarrollo, producción y almacenamiento del material para las Fuerzas Armadas.